



TABLA:

1º) Continuación discusión y aprobación de Reglas sobre Conflictos de Intereses e Incompatibilidades

El **Presidente** hizo presente que ha leído las actas de los grupos de trabajo y en consideración a que algunos temas requieren de una mayor discusión, sugirió dejarlos para la primera sesión de Marzo.

Agregó que tratará durante el mes de Febrero de trabajar en la integración de los dos códigos, actual y nuevo, de tal manera que en la segunda sesión de Marzo puedan trabajar sobre un texto más definitivo.

Asimismo sugirió que en el mes de marzo se forme un pequeño grupo de trabajo que se avoque en esas reglas y pueda traer una proposición que permita en el tiempo que les queda, terminar la tarea emprendida, en la que ha contado con la valiosa participación varios invitados que han colaborado en esta redacción de un nuevo Código de Ética para nuestro Colegio.

Agregó que si trabajan ordenadamente lograrán terminar esta labor, a más tardar en la primera sesión del mes de Mayo.

Por lo anterior, sugirió que en esta sesión no analicen los temas que son más conceptuales tales como: **1º) Concepto de cliente** que aparece en una nota latamente desarrollada en la propuesta. Agregó que no tiene claro si es necesario definir “cliente” o si cliente lo van a entender contextualmente de acuerdo con el significado que naturalmente tiene. **2º) Qué pasa con la gente que sale del servicio público y entra a trabajar en la profesión.** Al respecto agregó que deben buscar una regla que sea razonable respecto del ingreso a la profesión de gente que ha participado en el servicio público, para lo cual hay una proposición de la Consejera Sra. Olga Feliú. **3º) Incompatibilidades o conflictos de interés en el caso de los abogados que son Directores de S.A. y 4º) Conflicto de interés de los abogados que trabajan en auditoras.**

Agregó que los 4 temas señalados sugería los dejaran para ser analizados en el mes de Marzo.

ASÍ SE ACORDÓ.

Hizo presente que sobre los auditores volverán nuevamente en consideración a la presentación de un grupo de abogados, recibida el 14 de Diciembre y además por la razón que argumentan en el sentido que existiría una unidad valórica entre lo que se decía en materia de Directores y lo que se decía en materia de auditores.

Reiteró que en lo posible traten que las reglas no sean prohibitivas y si se pueden reglar, mejor, para no afectar a algunos asociados.



Por lo anterior sugirió que hoy vean las reglas sobre conflictos con el interés del otro cliente, pero excluyendo la de Abogados - Directores, que por lo demás, es la más desarrollada en las reglas como las reglas generales.

ASÍ SE ACORDÓ.

El **Presidente** hizo presente que hoy no les acompañará el abogado Cristóbal Eyzaguirre, quien tuvo un inconveniente profesional que le impidió asistir a esta sesión, por lo que solicita la autorización del Consejo para que ingrese a la Sesión el abogado Pablo Fuenzalida.

ASÍ SE ACORDÓ.

Asimismo, sugirió que atendido lo extenso de las reglas que van a tratar, que las observaciones formales se formulen pero que no las resuelvan de tal manera, que lo que hoy acuerden se incorpora y después se aprueban en la formulación de las reglas.

Hizo presente que las reglas que ya están aprobadas han sido objeto de una edición y en Marzo entregarían también una versión editada de las demás reglas, ya que es de opinión de mantener la idea central de las reglas, pero haciéndolas más simple para que sean más beneficiosas.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la Regla 3.4.1

3.4.1. Conflicto con el interés de otro cliente actual. El abogado no debe intervenir en un asunto en el que deba aconsejar, asesorar, patrocinar o representar los intereses de un cliente, si ellos son directamente adversos a los intereses de otro cliente actual del mismo abogado o del estudio en el cual participa, trabaja o colabora.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** consultó qué es lo que regula el 3.4.1 que no esté cubierto por el 3.2 Agregó que entendía que estaba la mención al Estudio, que es adicional, pero que la mención al Estudio se resuelve también en función de la regla que viene después, que es la regla 4.2.

Hizo presente que hay una nota en el pie de página que dice que es una regla especial, pero no entiende que es lo especial que tiene la regla 3.4.1 en relación con la regla 3.2

Luego señaló que en lo que respecta a la frase “aconsejar, asesorar, patrocinar o representar”, sería bueno tener una terminología que se repitiera. Es distinta a la fórmula de la 3.2 y después se vuelve a usar en



reglas más adelante y varía de nuevo. Por lo tanto y a menos que existan razones precisas que justifiquen la variación de la fórmula, sería razonable ocupar siempre la misma fórmula.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que entendía que el 3.2 lo que hace es entregar una especie de definición de lo que son conflictos de intereses y en la 3.4.1 entiende que es de qué manera se hace operativa la norma que establece que son conflictos de intereses.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que el sentido del 3.2 es establecer que hay diferentes criterios para establecer que hay un conflicto de intereses. Por ejemplo, hay un conflicto de intereses porque surge en relación con otro cliente, o porque surge con el interés personal del abogado, o que surge con el interés de un tercero, y por esa razón desde su punto de vista el 3.2 lo que hace es anticipar lo que va a ser luego descompuesto en diferentes capítulos de regulación.

En definitiva el 3.2 lo que hace es fijar el marco de todos los criterios posibles para luego descomponerse por capítulos, precisando qué partes de esos criterios definen el interés personal del abogado, el interés personal del cliente, etc.

El **Presidente** señaló que una norma es definitoria y la otra es normativa.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** consultó si es necesario que exista el 3.2 en el nivel del texto de las reglas, porque en el fondo lo que hace es que explicita cuáles son los criterios sistemáticos que subyacen a la regulación.

El **Presidente** hizo presente que la regla general 3.1 indica que no puede haber conflicto de interés. En la regla 3.2 es un criterio para definir conflictos de interés y por lo tanto es una regla subsidiaria y general.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** señaló que en el caso de la regla 3.2 hay conflicto de interés en una formulación parecida a esta regla 3.4.1, en el sentido que haya una adversidad directa a los intereses, pero también cuando “existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento del deber de lealtad o la independencia del abogado se vea afectada por su interés personal, o por sus deberes hacia otro cliente actual o anterior, o hacia terceros.”.

En cambio esta Regla del 3.4.1 sólo habla de intereses directamente adversos y no menciona la hipótesis de los riesgos.



El **Presidente** señaló que la regla, tal como está formulada obliga a que en cada caso se tenga que redactar un listado de conductas, como por ejemplo, aconsejar, asesorar, patrocinar, lo que es casi un listado notarial de todos los poderes o actividades que puede tener el abogado para que se genere el conflicto de interés, y puede ser que les quede alguno afuera.

Por lo anterior, propone que se intente, primero, definir qué se entiende por intervención del abogado, ya que este listado de verbos tiene el riesgo de que no sea exhaustivo.

Asimismo, señaló que también requieren una especie de referencia general a que los conflictos de interés se presenten, no solo respecto del abogado cuando actúa personalmente, sino que también se presentan respecto del Estudio, porque en las reglas siguientes se señala “respecto del Estudio en el cual trabaja, participa o colabora”. Por lo tanto, estima que una manera de simplificar estas reglas es 1º) referirse a cualquier intervención profesional y 2º) tener una regla que cubra todo y que diga que el conflicto de interés no solamente se refiere al abogado que actúa personalmente, sino que se extiende también al Estudio en el cual trabaja, participa o colabora, con lo cual no se ven en la necesidad de usar este listado en cada regla. Así se limpian las reglas y las hacen más directas.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** señaló que en el caso del cliente actual, uno puede tener intereses indirectamente adversos, es decir, se está diciendo que no hay conflicto de interés si los intereses son adversos, pero de una manera indirecta.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que el “sentido directamente adverso” tiene que ver con la posibilidad de establecer un matiz que permita que la regla no sea tan rígida y con consecuencias muy extremas.

El **Presidente** sugirió, con las calificaciones planteadas dar por aprobada la Regla 3.4.1

ASÍ SE ACORDÓ.

A continuación el **Vicepresidente** dio lectura a la siguiente regla:

3.4.2. Representación conjunta de intereses comunes o diversos. El abogado que representa a dos o más clientes en un mismo asunto o en asuntos diversos no puede participar en la negociación de los intereses de algunos o todos ellos con una misma contraparte, sin la autorización previa y escrita de todos los clientes, previa información detallada y completa acerca de todos los intereses comprendidos en la negociación.



Cualquier negociación que suponga renunciar a los derechos de un cliente en favor de otro sin consentimiento expreso e informado del afectado está estrictamente prohibida.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que esta norma, que es una norma general en la regulación comparada, tuvo una razón adicional en la discusión dentro del grupo de trabajo, porque uno de los problemas de conflictos de intereses que se planteó como acuciante en la realidad práctica de hoy, en Chile, es la situación en que se presentan muchos Defensores representando intereses de varios imputados conjuntamente, en los cuales se producen especies de negociaciones con el Fiscal, en que la situación de cada uno de ellos es transada con la situación de otro y a veces hay casos que son transados uno por otro. Es decir, el Fiscal llega con una tabla en la mañana y el Defensor le dice por ejemplo, “yo no reclamo la prueba ilícita en la causa 3 en la medida en que tú no pidas prisión preventiva en la causa 2” y por esa vía se negocian las situaciones individuales de varios clientes diferentes como un solo paquete.

Agregó que por esa razón la regla tiene una expresión en general y luego tiene un segundo inciso que enfatiza la misma idea en otros términos.

El **Vicepresidente** señaló que habría una excepción, porque si se obtiene la autorización previa y escrita de todos los clientes, ahí el abogado podría actuar representándolos. Consultó si era realista poder alcanzar ese nivel de información detallado para todos y al mismo tiempo entender bien los intereses comprendidos en la negociación para todos, sespecialente en un asunto criminal.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que para entender el alcance del compromiso de sus intereses a través de la representación del abogado, las partes están en posición desmedrada, si es que la cláusula le impone ese deber al abogado.

El **Vicepresidente** señaló que entendía el fondo de la cláusula pero su pregunta es si en realidad esta cláusula es realista, en el sentido de que un hombre que está en esa situación tan desmedrada es capaz de tomar en cuenta lo que se le dice su abogado y de dar lugar o negar una negociación porque lo podría perjudicar o beneficiar.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que también hay situaciones en que la pura información no es suficiente y las personas no están siquiera en condición de valorar la situación en que se encuentran.



El **Presidente** señaló que entonces la proposición implícita sería que requeriría consentimiento informado.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** reiteró que coincide con el Vicepresidente y que no le parece suficiente exigir solamente el conocimiento informado del cliente.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que a su juicio los casos expresados por los Consejeros Baraona y López le parecen que son más un tema de conflictos de roles, tal es el caso que un mismo abogado defensor asuma la defensa de dos o más.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que no. Agregó que en general en un mismo caso no es recomendable, pero las reglas están autorizando la representación de intereses múltiples en la medida en que no haya un conflicto entre esos intereses. Agregó que el tema apunta más allá, a casos en que en principio no hay ningún interés contrapuesto. Son casos distintos y sencillamente se toma un paquete de clientes, como tiene el Defensor Penal Público y se lo negocia conjuntamente, transando un caso por otro. Agregó que entendía que estaban en el plano de lo penal, pero en esas situaciones era muy difícil también determinar cual es el perjuicio que sufrió cada uno. Por lo tanto, una regla ética ayuda a poder controlar la situación antes de que actúen en el ámbito de lo penal, que como todos saben es mucho más difícil lograr algún tipo de sanción para el abogado.

Agregó que la idea del consentimiento expreso informado va mucho más allá de una información, parece que es lo máximo que pueden exigir y no se le ocurre de que otra manera podrían tutelar y el hecho de que haya un consentimiento expreso informado, incluso en la hipótesis de que el cliente no lo entiende, lo que hace es dejar un testimonio escrito que puede ser luego controlado acerca de cual fue el nivel de información que se le dio al cliente y en ese sentido le parece que la regla apunta a lo más lejos que pueden llegar.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** hizo presente que tiene la impresión que si un abogado defensor tiene a dos o más representados, al menos potencialmente corre siempre el riesgo de que exista un conflicto, sobre todo en los casos que él ha visto de derecho penal económico.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que cree que esta es una regla que trasciende el tema penal, pero que probablemente se ejemplifica mejor a partir de casos penales.



Hizo presente que agregará a la discusión el artículo 105 del Código Procesal Penal que regula a nivel legal lo que es la defensa de varios imputados en un mismo proceso. A continuación dio lectura al párrafo que señala:

Artículo 105: *Defensa de varios imputados en un mismo proceso. La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.*

Agregó que la regla de la que están hablando ahora es una regla complementaria con la anterior, es decir, en la medida de la posición que tenga con el imputado es distinta, y eventualmente contrapuesta a la que tiene otro imputado. Lo que la ley dice es que no pueden tener el mismo abogado y la ley le entrega al juez la facultad de pedirle al abogado que resuelva ese conflicto, dejando alguna defensa, eventualmente con el acuerdo de los clientes.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que según esa regla no conviene tener a un mismo abogado para dos defendidos, porque ese abogado si cumple la regla ética y legal va a ser que sea imposible para uno de los defendidos negociar aunque le convenga, porque estaría violando la propia norma ética porque tendría intereses divergentes.

El **Presidente** hizo presente que el punto era muy serio en lo civil y también en lo penal, si un abogado está representando dos intereses y la contraparte señala que transa con uno y no con el otro.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** expresó que la pregunta que debe formularse cuando recibe el encargo conjunto es, cuál es la posición que se tiene ante los conflictos planteados y tiene que dejar en claro que en la medida que las condiciones sean coherentes, coincidentes y no contrapuestas, se puede representar a ambos.

Hizo presente que el conflicto que están tratando de resolver acá apunta a situaciones específicas donde se representó, autorizado por la ley en un proceso penal y se supone que la misma regla debería regir para otro tipo de procedimientos contenciosos y llega el momento en que hay que negociar con alguno de esos entes e incluso con una contraparte privada que invita a hacer una negociación y lo que se trata es determinar qué posición es la que hay que asumir ahí frente a los clientes.

Agregó que la regla 3.4.2 lo que dice es que en ese instante lo que se deber hacer es ir a hablar con los clientes y dejar bien claro y por escrito previamente con ellos a qué lo autorizan los clientes y a qué no, porque no es raro que la Superintendencia de Valores, la Fiscalía Nacional



Económica, eventualmente el Fiscal del Ministerio Público o en general cualquier ente que tenga potestad sancionadora de la administración y también los persecutores penales, le digan al abogado, por ejemplo que le dan una suspensión condicional del procedimiento con un imputado, pero con el otro imputado solicitan un procedimiento abreviado y en ese caso se está dando una salida mejor a uno que a otro. En ese caso, ¿el abogado tiene prohibición de escuchar esa conversación? No, lo que tiene que hacer el abogado es hablar con los imputados y decirles lo que le están pidiendo y la decisión de ir en una u otra línea es del imputado.

Agregó que estaba de acuerdo con el Consejero Sr. Baraona que puede pasar que no haya suficiente labor de esclarecimiento del abogado, pero eso es una infracción a la regla ética.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que lo expresado por el Consejero Bofill funciona cuando lo toma un órgano público pero no cuando la idea puede surgir del propio abogado de que es más conveniente, porque esa decisión no la va a tomar el abogado, porque al momento que la toma ya está en conflicto.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** hizo presente que en estos casos donde hay conflictos objetivos de intereses, la cuestión es cómo se resuelven. Agregó que le parece que no siempre se resuelven con información aunque sea profunda, porque puede ser que el abogado esté privilegiando más a uno que a otro cliente.

Por lo tanto, otra fórmula es que el abogado si desea seguir, aparte de presentar un documento escrito explique cuáles son las conveniencias a cada uno de sus clientes, de por qué le conviene la negociación que está llevando a cabo y por qué le sugiere cerrar en la forma que le está proponiendo. Reiteró que debe quedar claro desde el punto de vista de la explicación.

Agregó que no pueden aceptar como una práctica el hecho por ejemplo, planteado por el Consejero López respecto a un Fiscal.

El **Presidente** señaló que la incompatibilidad se presenta también al abogado que representa a dos clientes y uno hace delación compensada con lo cual perjudica al otro.

Agregó que el caso anterior es extremo, pero hay muchos otros casos que deben ser previstos en la regla.

Señaló que a su juicio lo que no puede ocurrir es que un abogado tome representaciones de dos clientes en un mismo caso. Lo primero que tiene que hacer es informar a los dos clientes, antes de tomar la



representación de los dos. Lo que no puede ocurrir es que el cliente se informe solamente con ocasión de la negociación. Y luego habiéndose establecido que el abogado está representando a dos clientes distintos, tiene la impresión que lo que dice la regla es lo correcto.

Sugirió agregar un concepto más normativo como la palabra “razonable”, para que en el fondo deje un margen de apreciación, ya que definir en detalle de qué manera se debe entregar la información, es imposible.

El **Vicepresidente** señaló que se debe tener en consideración a las personas a las que el lenguaje legal no les es fácil de comprender, por lo que reitera que toda la información debe ser acabada y afinada de manera que se agoten las posibilidades de que la persona que está en situación desmedrada conozca bien lo que le espera por delante.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** señaló que coincide con el planteamiento de que el cliente debe estar informado desde el inicio de que no es el único que está siendo representado.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** hizo presente que habiendo tanto abogado, llevar el tema a un extremo de solamente informarle, habiendo tanta gente que no va a entender el problema, prefiere una regla de resultados, en la medida que la negociación sea satisfactoria para los dos clientes.

El **Presidente** señaló que estando en una situación en que llega la contraparte y señala que quiere negociar y los dos clientes autorizan al abogado a negociar con la contraparte, sin saber en qué términos lo va a hacer, es evidente que el resultado debe ser no perjudicando el interés de ninguno de los dos clientes.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que lo que entendía planteado por los Consejeros Baraona y Feliú es que se solicite un consentimiento informado del cliente que acepta una representación múltiple sin que se haya hecho nada y si esa es la idea, la comparte.

Agregó que se imaginaba que en algún momento el Colegio, como parte del trabajo de las normas o posteriormente, va a tener que desarrollar ciertos formularios, o ciertos protocolos de consentimiento informado, por ejemplo, un protocolo de consentimiento informado, por ejemplo sobre representación múltiple, no tiene inconveniente con eso.



El Consejero Sr. **Jorge Baraona** expresó que lo que no puede hacer el abogado es inclinarse por un cliente en contra de otro.

El **Presidente** señaló que se puede obtener sin que haya renuncia a un derecho, un beneficio de la contraparte.

El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que aquí están hablando de reglas de conflictos de intereses que lo que tratan de hacer es evitar situaciones donde se generen riesgos.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que entendía que cuando termina la labor del abogado hay una negociación que termina en un resultado.

El Consejero Sr. **Julián López** reiteró que cuando hablan de reglas de conflictos de intereses, están hablando de reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto sin autorización del cliente. Cuando se pasa a la esfera del daño causado al cliente, eso no se puede regular a través de una regla de conflicto de intereses, eso es una infracción a una regla sustantiva que tiene que ver con el deber de lealtad, de manera que quitar una norma sobre conflictos de intereses porque no se pone en la situación de qué ocurre si se perjudica al cliente, le parece que es una crítica impropia a una regla sobre conflictos.

El **Presidente** señaló que si tienen una regla especial que se refiere precisamente a la representación conjunta de intereses de dos o más clientes, la regla debe intentar ser lo más exhaustiva posible.

El Consejero Sr. **Julián López** expresó que si la opinión mayoritaria del Consejo es incorporar acá una nueva regla, no hay inconveniente, pero le parece innecesario.

El **Presidente** hizo presente que están de acuerdo en que primero la representación conjunta de dos o más partes de personas por un mismo abogado debe ser autorizada previamente. Luego, deben preguntarse qué pasa cuando, estando autorizada esa representación conjunta, inicia una negociación a favor de una parte y la pregunta es si en ese caso caen en una incompatibilidad, vale decir, no lo puede hacer, o le ponen tantos requisitos que al final puede hacerlo pero sobre la base de una autorización completamente informada del cliente. Su pregunta es, si esa regla va siempre a tener un riesgo y es que la autorización sea antes sin saber en que va a consistir la negociación. Agregó que en ese caso estima



que no debe participar en la negociación en representación de uno de los dos clientes.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** señaló que estos son los típicos casos que si no los resuelven bien, se van a resolver por ley, porque son casos en que es imposible de que el puro consentimiento informado resuelva adecuadamente el conflicto de intereses. Estima que la ley debe decir aquí si entra o no, y cree que la ley va a indicar que el abogado no debe entrar porque es demasiado el riesgo de que salga perjudicada uno de los dos clientes.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que el problema es que se empezaron a ir a situaciones periféricas abandonando el concepto del interés directamente adverso. Agregó que entiende que hay muchas situaciones que generan riesgos, pero precisamente lo que están haciendo es regular las situaciones que generan riesgos, de modo que argumentar en base a la generación de riesgos para los efectos de hacer una serie en función de representar a uno u otro cliente, le parece un error conceptual.

Agregó que es claro que cuando hablan de representación múltiple, se está tratando de regular y reducir el nivel de riesgos. Manifestó que cuando se regulan conflictos de intereses tienen que mantenerse en el contexto de lo que es el interés directamente adverso, porque de lo contrario pueden cometer un error en perjuicio del cliente.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** expresó que el ejemplo que dio el Consejero Sr. López del Defensor que negocia un caso con otro, a él le parece inaceptable y si ese es el punto y el caso que están analizando, a su juicio no debe permitirse ya que va contra el principio básico de que las causas son autónomas.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que el problema es cómo impedir que una regla, que puede ser razonable en contexto de autorización con consentimiento informado, pueda generar una falsa justificación de la infracción al deber de lealtad.

Agregó que entendía que en los dos extremos al Consejo le parece razonable que haya una regla de consentimiento informado y también parece razonable que eso no pueda dar pie a una justificación ética de la infracción al deber de lealtad hacia uno de los dos clientes.

El **Presidente** hizo presente que hay tantas situaciones intermedias y aquí están frente a una regla ética y por lo tanto tienen que precaver que exista gente que intente buscar la forma en que la situación abusiva



aparezca como correcta, a pesar de está perjudicando el interés de uno de los clientes.

Agregó que tiene la impresión que habiendo un riesgo fuerte de conflicto, lo mejor es que se recurra a otro abogado para hacer la negociación. Distinto es si se negocia por los dos y los dos aceptan el resultado.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que lo que pueden hacer es enfatizar el deber de lealtad con cada uno de los clientes para que eso quede claro.

El **Presidente** aclaró que lo que están resolviendo es un problema concreto y no es partidario de hacer una referencia general a los deberes de lealtad. Aquí están concentrados en una representación conjunta de dos o más clientes. **1º**) dijeron que debía ser informado al inicio y **2º**) se están poniendo en la situación de que se negocia por uno de los clientes. Agregó que no se puede negociar por uno de los clientes porque el riesgo es muy alto y por eso es mejor que se recurra a otro abogado.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que la norma 1.3 precisamente señala que hay conflicto de interés por la sola presencia de un riesgo.

El Consejero Sr. **Julián López** puso como ejemplo el hecho de que se represente a una familia en que son tres hermanos y los tres tienen un interés común que es vender acciones o participación en una sociedad, al respecto pregunta si la regla le va a decir que no puede representar a los tres conjuntamente.

Se le contestó que en ese caso si puede, ya que a los tres en el caso, los está representando de igual forma.

El **Presidente** sometió a votación la idea de que cuando se representa a dos o más clientes no se puede iniciar una negociación con la otra parte en representación de uno de ellos y es una regla absoluta o quienes piensan que es más bien una regla de razón, que tiene que estar sometido a ciertos controles previos que es la regla prevista, o prohibir la negociación en representación de uno de los clientes o simplemente regular la representación.

Votaron porque se prohíba la representación conjunta de dos o más personas que tengan intereses contrapuestos el Presidente y los Consejeros Sres. Enrique Alcalde, Miguel Luis Amunátegui, Arturo



Alessandri, Jorge Baraona, Héctor Humeres, Juan Luis Ossa, Mario Papi y Sergio Urrejola. Total 9 Consejeros.

Por regular y restringir votaron los Consejeros Sres. Antonio Bascuñán, Jorge Bofill, Olga Feliú, Julián López y Lucas Sierra.

SE ACORDÓ REFORMULAR LA REGLA EN EL SENTIDO DE LO EXPRESADO POR LA MAYORÍA, QUE SE PROHÍBA LA REPRESENTACIÓN CONJUNTA DE DOS O MÁS PERSONAS QUE TENGAN INTERESES CONTRAPUESTOS.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** se refirió nuevamente a la relación entre las reglas 3.2 y 3.4.1

Señaló que la regla 3.2 establece que “existe un conflicto de intereses toda vez que la asesoría, defensa o representación de un cliente resulte directamente adversa a la de otro cliente, o cuando existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento del deber de lealtad a la independencia del abogado se vea afectada por sus deberes hacia otro cliente actual”. Agregó que la regla que especifica esto es la 3.4.1 que habla del conflicto de interés con otro cliente actual, pero reduce la hipótesis de aplicación al caso en que existen intereses directamente adversos, excluyendo la otra alternativa, que es la del riesgo. Consultó si esa es una decisión deliberada.

El **Presidente** señaló que tal vez la expresión “directamente adversos” establece una restricción un poco fuerte. Sugirió eliminar la palabra “directamente”.

Votaron a favor de eliminar la palabra “directamente el Presidente y los Consejeros Sres. Arturo Alessandri, Jorge Baraona, Juan Luis Ossa, Lucas Sierra y Sergio Urrejola.

Votaron a favor de mantener la expresión “directamente adversa” los consejeros Sres. Antonio Bascuñán, Jorge Bofill y Julián López.

SE ACORDÓ ELIMINAR LA PALABRA “DIRECTAMENTE” EN LA REGLA 3.4.1

El **Presidente** hizo presente que la expresión “directamente adverso” establece una calificación muy fuerte y complicada.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que si se compara el conjunto de las reglas sobre conflictos de intereses que el Consejo está aprobando con el magro artículo 29° del Código de Ética, es indispensable tener medidas que precisen el conjunto de nuevas reglas de conflictos de



intereses, ya que de lo contrario el riesgo de inhabilitación de los abogados y en particular de los Estudios de abogados se incrementa de un modo exponencial y por eso la regla tiene que ser precisa.

Agregó que por eso también es que la autorización en el caso de la negociación, a su juicio, tampoco estaba demás.

Agregó que una prohibición absoluta de negociación, como la que acaba de aprobar el Consejo y la eliminación del adverbio “directamente” genera una inhabilitación exponencial de los abogados y sus Estudios.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** expresó que eso dependía por que al leer “adverso” cada uno juzgará si lo es o no. Agregó que prefiere pecar de más exagerado que de más libre.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** expresó que cuando se pertenece a un grupo más grande de abogados se da con frecuencia la pregunta de si lo que se enfrenta es un conflicto de intereses o un problema de conveniencia al tomar a un cliente y un asunto.

Agregó que el conflicto de intereses normalmente se tiene que resolver por el lado de la existencia de intereses adversos. Y precisamente esta regla cuando habla de intereses directamente adversos, a lo que apunta es a que el juicio lo haga el abogado, porque de lo contrario sería un juicio económico y jurídicamente están hablando de intereses que no son necesariamente adversos y el “directamente” lo que hace es establecer claridad.

Señaló que lo que hoy en día puede ser un problema de conveniencia, a futuro será una decisión del cliente y esa es la gran diferencia entre las dos reglas.

El Consejero Sr. **Mario Papi** señaló que el problema no se plantea con directa o indirectamente, sino que lo tienen con “adverso”. Agregó que “adversar” es contravenir, confrontar algo. Serían intereses incompatibles y en vez de adversos, incompatibilidad de intereses. Sugirió usar otro término que exprese mejor la situación señalada.

El **Presidente** sugirió cambiar el concepto “adverso” por “incompatible”.

ASÍ SE ACORDÓ.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la siguiente regla:



3.4.3. Conflicto con interés de un cliente anterior. El abogado no debe intervenir en un asunto en el que deba aconsejar, asesorar, patrocinar o representar los intereses de un cliente, si ellos son directamente adversos a los de otro cliente anterior del mismo abogado o de la firma en la cual participa, trabaja o colabora y existe riesgo de que la confidencialidad de las informaciones obtenidas del anterior cliente pueda ser violada o ellas pudieren permitir al nuevo cliente obtener una ventaja indebida.

El **Presidente** señaló que debe quedar claro que el hecho de haber representado al cliente anterior no puede ser incompatible a los intereses, se afecte o haya riesgo de afectar la confidencialidad o que pudiera llevarlo a obtener una ventaja indebida.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** sugirió una tercera hipótesis que fuera a la inversa: que para evitar el riesgo de violar confidencialidad inhibiera su desempeño como abogado del cliente actual. O sea, que sacrificara el desempeño del cliente actual en función del cliente pasado.

El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que la regla se refiere al nuevo caso que se produce. Y si en el caso anterior se obtuvo información que va a ser útil en el nuevo caso en contra de su cliente, ahí no se puede.

El **Presidente** señaló que la idea está clara y que se redactará nuevamente la norma, aclarándola en el sentido que **1º**) sea incompatible con el deber anterior y además **2º**) que se vea amenazada la confidencialidad, porque la mera incompatibilidad con el cliente anterior no inhibe al abogado solamente en la medida en que se vea amenazado el deber de confidencialidad o pueda obtener una ventaja indebida de la información que tiene.

ASÍ SE ACORDÓ.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la siguiente regla:

3.4.4. Conflicto de intereses sobreviniente. Cuando un conflicto entre los intereses de dos o más clientes surja durante la prestación de los servicios profesionales del abogado, este deberá comunicarlo a los clientes y cesar inmediatamente en la asesoría, patrocinio o representación de todos ellos, a menos que todos consientan en que ésta continúe sólo con respecto a uno o más de ellos.

No obstante, el abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de



naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta objetividad.

El Consejero Sr. **Mario Papi** hizo presente que entendía que se eliminarían las expresiones asesorar, patrocinar, representar por una expresión genérica.

El **Presidente** señaló que eso ya está considerado y acordado.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** señaló que en la última línea de la regla se señala “estricta objetividad”. Sugirió cambiar esta expresión por neutralidad o imparcialidad.

El **Presidente** sugirió que se señale: ... “debiendo mantener en tal caso, imparcialidad”.

REGLA APROBADA CON EL CAMBIO INDICADO.

A continuación el **Presidente** señaló que la Regla 3.5 *Conflicto de intereses del abogado director de una sociedad anónima* será discutida en Marzo.

ASÍ SE ACORDÓ

El **Presidente** dio lectura al siguiente capítulo haciendo presente que ha cambiado en parte su redacción, lo que se destaca en negro en esta acta:

4. Disposiciones comunes.

*4.1. Efectos de las reglas. El abogado a quien afecte alguna de las reglas sobre conflictos de **funciones** o de intereses deberá abstenerse de intervenir en el asunto. Si **en los** conflictos sobreviene una vez iniciada la actuación profesional, el abogado deberá cesar inmediatamente **en sus servicios**, evitando el riesgo de indefensión mientras **no sea sustituido por otro abogado.***

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** sugirió agregar “...evitando **en todo caso** el riesgo de...” Lo anterior, porque la regla lo que pretende es que se cese inmediatamente y el “evitando” apunta a que no se produzca indefensión, o sea es una excepción a la regla que se está estableciendo.



A continuación el **Presidente** dio lectura al siguiente inciso con los cambios por él propuestos:

*No se considerará **infracción** de las reglas de ética profesional la actuación realizada por el **abogado que se encuentre en conflicto de funciones** o de intereses para evitar una situación de indefensión **a la siga de un conflicto intempestivo.***

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** consultó si el inciso segundo reitera la regla como afirmándola, o es un caso distinto.

El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que en el inciso primero parecería que la parte final tiene que ver con el hecho de adoptar todas las actuaciones necesarias para evitar que se produzca un perjuicio en cualquier situación normal.

En el inciso segundo, se pensó básicamente en la situación que se produce por ejemplo cuando un abogado llega a una audiencia y se encuentra con que el juez está en una relación con él que supone que se active la regla de incompatibilidad. Agregó que en ese caso hay una actuación pro/activa que supone una actuación profesional en una situación de conflicto que podría considerarse una infracción y por lo tanto es una concreción del riesgo anterior.

Hizo presente que no es lo mismo evitar el riesgo de indefensión que desarrollar una actuación que objetivamente parece infringir la norma.

El Consejero Sr. **Jorge Baraona** hizo presente que en todos estos casos de conflictos de intereses lo importante es que se resuelvan bien y que permita actuar de una manera adecuada pero que en el fondo vele por resolver adecuadamente el conflicto.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que de lo que se trata es que el abogado no tenga que entrar a la situación de conflicto, la idea es que lo resuelva previamente.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que si se quedan solo con el inciso primero, le parece que con la idea del “no obstante” son aceptadas las actuaciones que se desarrollen en situación de conflicto, en cambio en la segunda regla es más fuerte, se pone en una situación que a sabiendas se realiza.

El **Presidente** sugirió la siguiente redacción:



No se considerará **infracción** de las reglas de ética profesional la actuación realizada por el **abogado que se encuentre en conflicto de funciones** o de intereses **evitando en todo caso** una situación de indefensión **a la siga de un conflicto intempestivo**.

El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que cuando redacten esa regla sin el inciso segundo dice que el abogado deberá cesar inmediatamente en la misma. La idea es que no cesa, sino que puede seguir actuando pese a la existencia del conflicto debería quedar, porque de lo contrario los abogados no van a entender **evitando en todo caso una situación de indefensión a la siga de un conflicto intempestivo**.

Sugirió que se incluya una excepción a la primera parte que dice que deberá cesar inmediatamente.

El **Presidente** sugirió que se señalé "...con todo deberá..."

REGLA APROBADA CON LA REDACCIÓN INDICADA.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la siguiente Regla:

*4.2. Inhabilidad del estudio profesional. Cuando varios abogados participen, trabajen o colaboren en un mismo estudio profesional, cualquiera sea la forma asociativa utilizada, las reglas que inhabilitan a uno de ellos para actuar en un asunto por razones de incompatibilidad o conflicto de intereses **también** inhabilitarán, a los restantes.*

El **Presidente** hizo presente que la palabra asociativa tiene la flexibilidad suficiente, por lo que es de la opinión de mantenerla.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que si la "comunidad de techo" es la práctica habitual de trabajo conjunto de abogados, entonces no puede ser que quede en la incertidumbre si "Estudio" y "asociatividad" cubre o no la comunidad de techo.

Luego de un breve intercambio de opiniones y ejemplos, el **Presidente** hizo presente que la mayoría de las comunidades de techo tienen ciertas formas de participación, y por lo tanto, caen dentro del concepto de asociatividad, pero de igual manera ha muchas comunidades de techo en que solamente se comparten gastos, y eso no da para considerarse asociatividad. Agregó que es preocupante que se cree una situación de conflicto respecto a los abogados que están en más extrema necesidad que son a los que hasta el momento han querido cubrir.



Continuó leyendo el 2° y 3° inciso:

Sin embargo, las reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto por la existencia de conflictos con los intereses de los familiares de un abogado, así como las que regulan los conflictos por convicciones personales, posicionales y de métodos, no inhabilitarán para intervenir en ellos a los demás abogados del estudio.

Asimismo, las reglas sobre incompatibilidades temporales que afectan a los abogados que se retiran de una entidad pública o cesan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, no se extenderán a los demás abogados de la firma en la medida en que el primero no participe, entregue o reciba información, ni perciba ingresos económicos que provengan directamente del asunto al cual se aplica la inhabilidad temporal del abogado.

REGLA APROBADA.

A continuación el **Presidente** dio lectura a la siguiente regla a la cual efectuó algunos cambios menores:

*4.3. Inhabilidad del familiar abogado. Cuando un abogado se encuentra vinculado a otro como cónyuge, conviviente, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estará inhabilitado para representar en una negociación o litigio a un cliente cuya contraparte sea representada por el abogado con quien tenga dicha relación. (Eliminado después de “dicha relación” la expresión **de familia** por no considerar familia al conviviente)*

Sin embargo, esta inhabilidad no se extenderá a los demás abogados de la firma con los que cada uno de ellos se encontrare asociado.

REGLA APROBADA, DEJANDO CONSTANCIA QUE PARA EL CONSEJERO SR. JULIÁN LÓPEZ “LA CONVIVENCIA” ES UNA RELACIÓN DE FAMILIA.

*4.4. Dispensa del conflicto. No obstante la existencia de un conflicto de intereses, el abogado puede intervenir en el asunto si **resulta** posible hacerlo sin infringir los deberes de lealtad y confidencialidad hacia los clientes involucrados y todos ellos otorgan su consentimiento expreso e informado.*

*El consentimiento expreso e informado supone un acto escrito mediante el cual el abogado explica los riesgos y desventajas de la representación en situación de conflictos de intereses, debidamente suscrito por el o los clientes cuyos intereses se encuentren afectados, y en el cual el cliente **manifieste** que dispensa el conflicto conociendo la inhabilidad que afecta al*



abogado y las reglas sobre conflicto de intereses aplicables, las que deberán transcribirse íntegramente documento.

SE ACORDÓ QUE EL PRESIDENTE TRAERÁ UNA NUEVA REDACCIÓN PARA ESTA REGLA LA QUE SERÁ DISTRIBUIDA A LOS SRES. CONSEJEROS Y CON LA QUE SE INICIARÁ EL DEBATE EN LA SESIÓN DE CONSEJO DEL DÍA 7 DE MARZO.

Asimismo el **Presidente** hizo presente que las reglas que les faltan por resolver son:

- 4.4 Dispensa del conflicto.*
- 4.5. Efectos de la dispensa.*
- 4.6. Conflictos no dispensables.*
- 4.7. Declaración de la inhabilidad*